



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

FECHA DE CLASIFICACIÓN	17/04/2018
AREA	PROYECTISTA
INFORMACION CONFIDENCIAL	PAGINA 5, 6 Y 11
FUNDAMENTO LEGAL	ART. 129 DE LA LEY NO. 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.
RUBRICA DEL TITULAR DEL AREA	
FECHA DE DESCLASIFICACION	
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO QUE LO DESCLASIFICA	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAI Gro/01/2018

RECURRENTE: ÓSCAR DE OROUÁ ([/ &]) () ^ / & a a a . Á ^ . () a a . & a a . ^) q & a a d e F G J & a a ^ & a e i

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 13 de marzo de 2018.

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita bajo el número de expediente ITAI Gro/01/2018, promovido por ÓSCAR DE OROUÁ ([/ &]) () ^ / & a a a . Á ^ . () a a . & a a . ^) q & a a d e F G J & a a ^ & a e i tñez en contra de la Secretaría General de Gobierno, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. -Que mediante solicitud de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, ÓSCAR DE OROUÁ ([/ &]) () ^ / & a a a . Á ^ . () a a . & a a . ^) q & a a d e F G J & a a ^ & a e i aquí recurrente, solicitó del Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, vía Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente información:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REGULAR LA IMPRESIÓN DE LOS DIFERENTES FORMATOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO, DESDE 1989.”

2.- Con fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, el recurrente presentó a través de la oficialía de partes de este Instituto Recurso de Revisión, en el que, al especificar el supuesto en que encontraba su acción, aquél argumentó lo siguiente:

“La respuesta fue insuficiente e incompleta, solo entregaron la contenida en el oficio CTSERC/DTP/DJ/01364/2017 limitándose a expresar que desde de 1989 a 2010 no hubo procedimiento que, en 1997, debido a que se celebraron convenios para la modernización e instrumentación de sistema informativo; y que hasta la entrada en vigor de la Ley 495 de la Ley del Registro Civil se mantuvieron dichos convenios. Sin embargo, el sujeto obligado dejó de señalar como parte del procedimiento no escrito, vigente de 1989 a 2010, que autoridad del Registro Civil regulaba la impresión de los diferentes formatos de copias certificadas de las Actas del Registro Civil en el Estado de Guerrero, y cuáles eran los formatos que sirvieron de matriz para tal efecto en el mismo lapso; tampoco proporcionó el procedimiento escrito que regula la impresión de los diferentes formatos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero
Secretaría de Acuerdo



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

de copias certificadas de las actas del Registro Civil en el Estado de Guerrero, en el lapso de 2011 a la fecha.”

3.- En Sesión de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, requirió al promovente a efectos de que proporcionara información complementaria y así estar en aptitud de resolver con respecto a la admisión.

4. Es dable destacar que con fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, mediante decreto número 668, designó a los CC. Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

5. Una vez desahogada la prevención, fue admitido a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción IV, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se ordenó notificar al Sujeto Obligado, así mismo, le otorgó el termino correspondiente a efectos de que manifestara lo a que su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara sus alegatos.

2

6.- Con fecha uno de febrero del año en curso, a través de la oficialía de partes de este Instituto el Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno hizo llegar su escrito de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

7. En sesión ordinaria ITAI Gro/04/2018, de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto de Transparencia acordó que los expedientes que se encontraban en trámite asignados a la ponencia del C. Roberto Rodríguez Saldaña fueran reasignados a la Comisionada Mariana Contreras Soto, los expedientes que se encontraban asignados a la ponencia del C. Joaquín Morales Sánchez fueran reasignados al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y los que se encontraban asignados a la ponencia de la C. Elizabeth Patrón Osorio fueran reasignados al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García.

8.- El día cinco de marzo del año en curso, este Órgano Garante dio vista a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de revisión con la información que rindió el Sujeto Obligado.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

9.- Por último, el nueve de marzo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, tal y como lo establece el artículo 169, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Establecido lo anterior, y ante las manifestaciones por parte del Sujeto Obligado en relación a la posible actualización causales de improcedencia y sobreseimiento, este Instituto realizará un estudio respecto a ello, por ser incluso, una cuestión de orden público.

3

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época
Registro: 210784
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/323
Página: 87

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero
Secretaría de Acuerdos

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Al respecto, el artículo 176 y 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero prevén las causales de improcedencia y sobreseimiento, dispositivos legales que textualmente señalan:

Artículo 176. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 177. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero
Secretaría de Acuerdos

Ahora bien, a juicio de este órgano garante, se actualiza una causal de sobreseimiento, misma que encuentra su fundamento en la fracción IV, del artículo 177 en relación con artículo 176, fracción VII, de la ley de la materia, veamos por qué.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En principios de cuentas, es importante recordar lo solicitado por el recurrente, misma que es la siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REGULAR LA IMPRESIÓN DE LOS DIFERENTES FORMATOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO, DESDE 1989.”

Ahora, atento al artículo 163 de la ley de la materia, el recurrente señaló respecto a la respuesta del sujeto obligado lo que en seguida se reproduce:

“La respuesta fue insuficiente e incompleta, solo entregaron la contenida en el oficio CTSERC/DTP/DJ/01364/2017 limitándose a expresar que desde de 1989 a 2010 no hubo procedimiento que, en 1997, debido a que se celebraron convenios para la modernización e instrumentación de sistema informativo; y que hasta la entrada en vigor de la Ley 495 de la Ley del Registro Civil se mantuvieron dichos convenios. Sin embargo, el sujeto obligado dejó de señalar como parte del procedimiento no escrito, vigente de 1989 a 2010, que autoridad del Registro Civil regulaba la impresión de los diferentes formatos de copias certificadas de las Actas del Registro Civil en el Estado de Guerrero, y cuáles eran los formatos que sirvieron de matriz para tal efecto en el mismo lapso; tampoco proporcionó el procedimiento escrito que regula la impresión de los diferentes formatos de copias certificadas de las actas del Registro Civil en el Estado de Guerrero, en el lapso de 2011 a la fecha.”

5

En ese sentido, y de lo manifestado por el recurrente respecto a lo que considera insuficiente e incompleto, se desprenden al menos los siguientes motivos de disenso:

1. Solo entregaron la contenida en el oficio CTSERC/DTP/DJ/01364/2017 limitándose a expresar que desde de 1989 a 2010 no hubo procedimiento que, en 1997, debido a que se celebraron convenios para la modernización e instrumentación de sistema informativo; y que hasta la entrada en vigor de la Ley 495 de la Ley del Registro Civil se mantuvieron dichos convenios.
2. El sujeto obligado dejó de señalar como parte del procedimiento no escrito, vigente de 1989 a 2010, que autoridad del Registro Civil regulaba la impresión de los diferentes formatos de copias certificadas de las Actas del Registro Civil en el Estado de Guerrero.
3. Cuáles eran los formatos que sirvieron de matriz para tal efecto en el mismo lapso;
4. Tampoco proporcionó el procedimiento escrito que regula la impresión de los diferentes formatos de copias certificadas de las actas del Registro Civil en el Estado de Guerrero, en el lapso de 2011 a la fecha.”



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero
Secretaría de Acuerdos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Como se observa, el aquí recurrente **amplió su solicitud en el recurso de revisión** que se resuelve, pues como puede apreciarse, jamás solicitó del sujeto obligado la información referente a *que autoridad del Registro Civil regulaba la impresión de los diferentes formatos de copias certificadas de las Actas del Registro Civil en el Estado de Guerrero*, también, *jamás pidió información respecto a que cuáles eran los formatos que sirvieron de matriz para la impresión de los diferentes formatos de copias certificadas y tampoco pidió información respecto a el procedimiento escrito que regula la impresión de los diferentes formatos de copias certificadas de las actas del Registro Civil en el Estado de Guerrero, en el lapso de 2011 a la fecha.*

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 177 en relación con artículo 176, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en relación a los puntos ajenos a la petición formulada al sujeto obligado el día 14 de noviembre de 2017, a cuya petición correspondió el número de folio 00661317.

TERCERO: Ahora, para este órgano garante es susceptible de estudiar la respuesta dada al sujeto obligado respecto al punto consistente en:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REGULAR LA IMPRESIÓN DE LOS DIFERENTES FORMATOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO, DESDE 1989.”

Por lo que refiere a esta parte, este órgano se encuentra legalmente imposibilitado para estudiar dicha respuesta, esto en razón de que, en un diverso recurso de revisión ya se resolvió el caso concreto, en consecuencia, el asunto sometido a revisión ya constituye cosa juzgada.

En efecto, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en el hecho de conservar la estabilidad y la seguridad de los gobernados, y su objeto primordial es proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se ha suscitado litigio mediante la inmutabilidad de lo resultado.

Así, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras, a saber:

La primera, es la eficacia directa, y se actualiza cuando los elementos de sujeto, objeto y causa son idénticos en dos controversias de que trate.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero
Secretaría de Planeación y Desarrollo



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo que refiere a la segunda, la eficacia refleja, misma que robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, es decir, sirven de soporte para no emitir resoluciones o sentencias contradictorias.

Tiene correcta aplicación la siguiente tesis aislada.

Época: Novena Época
Registro: 167948
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.C.36 K
Página: 1842

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Así como la siguiente jurisprudencia.

Época: Novena Época

Registro: 163187

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 198/2010

Página: 661

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.



SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Dejado claro lo anterior, en el caso que nos ocupa, se actualiza la primera y más conocida forma de cosa juzgada, esto es, la de eficacia directa, en la que existe identidad entre sujeto, objeto y causa, es así pues lo solicitado por el recurrente consistente en el **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REGULAR LA IMPRESIÓN DE LOS DIFERENTES FORMATOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO, DESDE 1989”** fue objeto de estudio en el recurso de revisión número ITAIGro/187/2017, cuya resolución aprobada en la sesión de fecha trece de diciembre del año próximo pasado determinó sobreseer atendiendo al cumplimiento por parte del Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno respecto a lo solicitado, aunemos en ello.

En el recurso de revisión ITAIGro/187/2017, el solicitante interpuso recurso de revisión alegando la falta de una respuesta a lo solicitado mediante petición con número de folio 00523217, en el que solicitó lo siguiente:

- 1.- Manual de procedimientos administrativos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, Vigente desde 1989.
- 2.- Procedimiento Administrativo para expedir copias certificadas de las diferentes actas del registro civil en el Estado de Guerrero, vigente desde 1989.
- 3.- Procedimiento Administrativo para regular la impresión de los diferentes formatos de copias certificadas de las actas del registro civil en el Estado de Guerrero, desde 1989. (Sic.)

9

Sin embargo, el sujeto obligado entregó la respuesta correspondiente a cada una de las anteriores peticiones mediante oficio número CTSERC/DJ/01249/2017, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, documento que sirvió de base para resolver en definitiva el recurso de revisión ITAIGro/187/2017, en seguida se inserta a la presente:



SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Secretaría General de Gobierno



Coordinación Técnica Del Sistema Estatal Del Registro Civil

SECCION: Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil
 DEPARTAMENTO: Área de Transparencia
 OFICIO: CTSERC/DJ/ 01249/2017
 ASUNTO: Se envía información.
 FECHA: 13 de noviembre del 2017

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

LIC. MARIANA CONTRERAS SOTO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
P R E S E N T E.

En atención al oficio número SGG/JF/UT/209/2017, de fecha 09 de noviembre del presente año y recibido ante esta Institución el mismo día, por medio del cual hace del conocimiento que el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00523217, consistente en: “...ya que en lugar de proporcionar el manual de procedimiento administrativo la citada coordinación vigente de 1989 se concretó a mencionar la ley reglamentaria del registro civil y la ley 495 del mismo Estado, también omitió brindar el procedimiento administrativo para expedir copias certificadas de las diferentes actas del registro civil del Estado de Guerrero vigentes en el Estado de Guerrero, y tan solo se concretó a hacer una narrativa de lo que al parecer sucede en la oficina de la propia Coordinación Técnica y no en todo el Estado, finalmente tampoco proporciono procedimiento administrativo para regular la impresión de los diferentes formatos del registro civil, que no tiene facultades para elaborar los registros de ningún acto civil, que tampoco se encarga de distribuir las formas valoradas en mención y que únicamente se encarga de certificar los registros que se encuentran en el archivo estatal de la misma coordinación técnica...”.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Atenta a lo anterior manifiesto lo siguiente

1.- Respecto al manual que solicita El mismo no fue remitido en razón de que, esta dependencia a mi cargo no cuenta con manual de procedimientos administrativos, motivo por el cual se le informo en los términos ya mencionados.

2.- Respecto al procedimiento administrativo para expedir copias certificadas de las diferentes actas. Este se encuentra regulado en los artículos 291 y 302 del código civil vigente en el Estado de Guerrero, que para mayor ilustración me permito transcribir, "...artículo 291 El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual los Ayuntamientos Municipales inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado; artículo 302.- Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice. Los oficiales del Registro Civil, así como el Gobierno del Estado, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, estarán obligados a expedirlas..."

3.- Respecto al procedimiento administrativo para la regulación de la impresión de actas. -lo se encuentra regulado en el artículo 300 - mismo que me permito transcribir "...las formas del Registro Civil serán expedidas por el Gobierno del Estado o por la persona que él designe. Se renovarán cada año y los oficiales del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, dos ejemplares de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al archivo central, entregarán un ejemplar al interesado al concluir el acto del registro y el otro con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficialía correspondiente

f

Redo 13/11/17
10:55 am



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO



SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



Secretaría General de Gobierno



COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL

Por lo anterior expuesto solicito Único se me tenga por dando contestación en tiempo y forma el recurso de revisión y se declare improcedente.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

10

ATENTAMENTE
LA COORDINADORA TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL
PROFRA. MARÍA INÉS HUERTA PEGUEROS.
2017

Como se puede observar, es claro que lo referente al **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REGULAR LA IMPRESIÓN DE LOS DIFERENTES FORMATOS DE COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE GUERRERO, DESDE 1989"** ya fue objeto de estudio en un recurso de revisión diverso, concretamente en el expediente ITAIGro/187/2017, derivado de la solicitud con número de folio 00523217 de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete.

En esa tesitura, se considera que son hechos notorios para un tribunal los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, por lo que, en el caso que nos ocupa, al ya haber sido objeto de estudio la materia del recurso que se resuelve, eso constituye un hecho notorio para este instituto, además de que al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 177 en relación con artículo 176, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero
Secretaría de Acuerdos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el Pleno del Instituto de Transparencia, con apoyo en el artículo 169, fracción VII, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción IV, del artículo 177, en relación con artículo 176, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero **se sobresee** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno por las razones esgrimidas en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Por la vía manifestada por las partes, notifíquese la presente resolución y cúmplase.

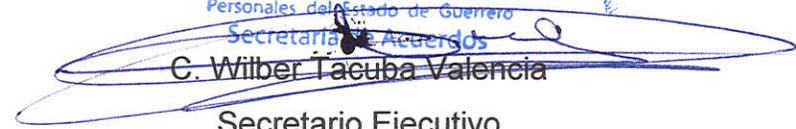
Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García en Sesión celebrada el trece de marzo del año dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe. -----

11


 C. Pedro Delfino Arzeta García
 Comisionado Presidente




 C. Mariana Contreras Soto Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
 Comisionada Comisionado


 C. Wilber Tacuba Valencia
 Secretario Ejecutivo

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero
 Secretaría de Acuerdos

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/01/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, 13 de marzo de 2018.